

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	BBVA Colombia
Ejecutado	Carlos Ignacio Tabares Betancur
Radicado	0500131030082019-00205-00
Interlocutorio N°	285
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 26 de abril de 2019, se libró orden de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS IGNACIO TABARES BETANCUR**, así:

- a) Por la suma de cuarenta y siete millones setecientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$47.761.439) como capital contenida en el pagaré N° 8145000037305 más intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018 al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de ciento un millones novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$101.954.745) como capital contenido en el pagaré N° 8149600016317 más intereses así:
 - Intereses de plazo por un millón ciento diecinueve mil doscientos noventa y tres pesos (\$1.119.293), causados entre el 21 de septiembre al 20 de octubre de 2018; sin que esta

suma sobrepase la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Intereses de mora desde el 22 de octubre de 2018 al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo de la quinta parte del salario devengado por el demandado, así como el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviera en diferentes entidades bancarias.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El señor **CARLOS IGNACIO TABARES BETANCUR**, se notificó personalmente a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por el ejecutado a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 26 de abril de 2019, a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Ejecutoriada este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo del ejecutado CARLOS IGNACIO TABARES BETANCUR, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.191.763), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, las que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS IGNACIO TABARES BETANCUR**, en la forma ordenada en el auto del 26 de abril de 2019.

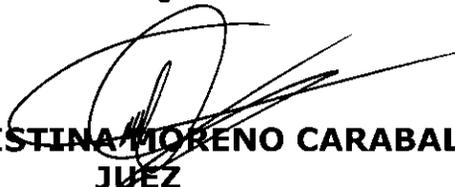
SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado CARLOS IGNACIO TABARES BETANCUR, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de suma SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.191.763), equivalente al 3% del valor de

las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito y las cotas, conforme a los artículos 446 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

